



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0067/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD) contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 036-2019-SS-00530, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora Lourdes Mercedes Herrera, por haber sido hecha de conformidad con la normativa constitucional vigente.

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia: a) Deja sin efecto las resoluciones 2019-122 y 2019-123 dadas en asamblea ordinaria de fecha 26 de febrero del 2019, así como los ordinales segundo y cuarto de las resoluciones finales de la asamblea ordinaria de fecha 19 de marzo del 2019, por violación al debido proceso; b) Ordena a la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), abstenerse de imponer sanciones disciplinarias a la señora Lourdes Mercedes Herrera, en inobservancia del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Condena a la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), a pagar un astreinte de siete de mil pesos (RD\$ 7,000.00), a favor de la señora Lourdes Mercedes Herrera, por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente decisión.

Cuarto: Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia de manera inmediata, sobre minuta, a su notificación, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

Quinto: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), mediante el Acto núm. 249/2019, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines de suspender y anular la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida Lourdes Mercedes Herrera, mediante el Acto núm. 250/2019, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo, bajo las siguientes argumentaciones:

a. Por lo que al no darle la oportunidad de defenderse a la señora Lourdes Mercedes Herrera al no ser previamente convocada, a los asambleas ordinarias antes mencionadas, este tribunal considera que la decisión de sancionarla suspendiéndola de sus funciones como sub-secretaria y luego expulsarla por un plazo de dos años de la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), sin ofrecerle la oportunidad de exponer sus medios de defensa, constituyó una violación a la garantía del proceso consignado en el artículo 69.1 de la Constitución de la República.

b. De las consideraciones anteriores se ha podido establecer que nuestro Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha sido categórico y reiterativo al indicar que las garantías del debido proceso tendentes a garantizar el derecho de defensa, deben ser observados en todos los procesos, cualquiera que sea su índole. De ahí que, al no haberse comprobado que el accionante fue notificado previamente a la Asamblea Ordinaria y reunión de la Junta Directiva de la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), en la cual se dispuso una sanción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinaria en su perjuicio, procede acoger las pretensiones de la parte accionante, y en consecuencia, dejar sin efecto la sanción y expulsión que le fue impuesta según resoluciones Nos. 2019-122 y 2019-123 de fecha 26 de febrero del 2019 y los dispositivos segundo y cuatro de la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 19 de marzo de 2019, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (SIC).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), pretende la suspensión y anulación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

a. A que en el caso que nos ocupa existe una irregularidad manifiesta, que atenta con la facultad de la asociaciones sin fines de lucro y cualquier institución afines de establecer los lineamientos conforme con sus estatutos, para el buen desenvolvimiento de la institución por lo que resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

b. A que el juez no ponderó como era su deber los documentos aportados por la ASOCIACION DE PROFESORES RETIRADOS Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (APREJUASD), en los cuales consta que para la celebración de las distintas asambleas se tomando en cuenta las disposiciones de los estatutos de la asociación para las convocatorias, por lo que en todo momento la señora LOURDES MERCEDES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERRERA, estuvo informada de las acciones disciplinarias iniciada en su contra. (SIC)

c. A que los estatutos de este tipo de asociaciones son lo que establecen la forma en que deben de comportarse sus asociados y el proceso a seguir en caso de violación de los mismo, que al actual en la forma en que se hizo lo que se buscaba era dejar claro que los miembros de esta institución no pueden actuar como chivo sin ley. Mas aun, cuando la señora LOURDES MERCEDES HERRERA, estuvo informada en todo momento de que le estaba prohibido realizar actividades políticas en otra institución al margen de los estatutos de la asociación. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Lourdes Mercedes Herrera, pretende que se rechace la demanda en suspensión, que se declare inadmisibile o subsidiariamente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que:

a. En la especie, las sanciones impuestas se decidieron en el marco de una reunión de la Junta Directiva, la cual resultó en las resoluciones núms. 2019/127, 2019/128 y 2019/129, las cuales suspendieron temporalmente a la recurrida. A pesar de que la APREJUASD argumenta que la señora Lourdes Mercedes Herrera fue convocada a esa reunión, es preciso enfatizar que la agenda de la misma no hacía alusión a que se ventilarían posibles sanciones contra la recurrida. Situación similar ocurrió con la agenda de la Asamblea Ordinario del 19 de marzo de 2019, en donde no figura en lo absoluto que la recurrida seria sometida, nueva vez, a un proceso disciplinario y, sin embargo, dicha asamblea amplio en su resolución cuarta las sanciones anteriores,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignándole un tiempo de dos (2) años a la suspensión ordenada en la resolución 2019/128.

b. Es evidente que la recurrida se encontraba en un completo estado de indefensión, pues no estando enterada de que la APREJUASD pretendía someterla a un proceso que podría resultar en sanciones en su contra, a la misma le fue arrebatada la posibilidad de refutar los alegatos en su contra con argumentos y medios de prueba adecuados y oportunos.

c. Considerando que la señora Lourdes Mercedes Herrera fue sancionada por la Junta Directiva (i) sin habersele brindado la oportunidad de ser oída y ejercer una debida defensa de su caso, (ii) sin la realización de un procedimiento público y contradictorio, (iii) sin medio de solicitar una revisión a dicha decisión, es evidente que la recurrente, APREJUASD, actuó en inobservancia del debido proceso al expulsar provisionalmente a la recurrida y, con ellos, en violación a los artículos 69 de la CRD y 8 de la CADH. (SIC)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00530, mediante el Acto núm. 249/2019, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

4. Notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida Lourdes Mercedes Herrera, mediante el Acto núm. 250/2019, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Herrera, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), expulsó provisionalmente por un período de dos (2) años, a la señora Lourdes Mercedes Herrera, de su cargo de secretaria general de la indicada asociación, mediante las resoluciones núms. 2019/122 y 2019/123, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019); como resultado de dichas resoluciones, la señora Herrera interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00530, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acogiendo la acción de amparo, dejando sin efecto las resoluciones impugnadas y ordenando a la asociación de profesores APREJUASD, abstenerse de imponer sanciones disciplinarias a la señora Lourdes Mercedes en inobservancia del debido proceso. No conforme con la referida decisión, la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. El presente caso tiene su génesis en la expulsión provisional, por un período de dos (2) años, a la señora Lourdes Mercedes Herrera, de su cargo de secretaría general de la asociación APREJUASD.
- b. La recurrente, asociación APREJUASD sostiene en su escrito de revisión que la sentencia impugnada violenta la seguridad jurídica, y solicita, además, la suspensión de la indicada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

d. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

e. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 249/2019, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019); de lo anterior se desprende que el plazo de los cinco (5) días franco y hábil fue respetado, y en ese sentido, el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro requisito de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado ha llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al respeto del debido proceso en materia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinaria, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida señora Lourdes Mercedes Herrera, respecto a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional sin hacerlo constar en el dispositivo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

- a. El presente caso tiene su génesis en la expulsión provisional de la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), por un período de dos (2) años. de la señora Lourdes Mercedes Herrera de su cargo de secretaria general de la indicada asociación.
- b. La recurrente APREJUASD, plantea en su recurso que la sentencia recurrida, incurrió en irregularidades manifiestas que atentan contra la facultad de las asociaciones sin fines de lucro y cualquier institución afín de establecer sus lineamientos según sus estatutos; además, plantea que el tribunal *a-quo* no valoró los documentos aportados al proceso.
- c. Por su parte la recurrida, señora Lourdes Mercedes Herrera, plantea que los recurrentes no respetaron el debido proceso, ni el derecho de defensa, por lo que la sentencia recurrida acogió su acción en protección de sus derechos fundamentales vulnerados.
- d. El tribunal de amparo acogió la acción de amparo al determinar que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...al no darle la oportunidad de defenderse a la señora Lourdes Mercedes Herrera al no ser previamente convocada, a los asambleas ordinarias antes mencionadas, este tribunal considera que la decisión de sancionarla suspendiéndola de sus funciones como sub-secretaria y luego expulsarla por un plazo de dos años de la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), sin ofrecerle la oportunidad de exponer sus medios de defensa, constituyó una violación a la garantía del proceso consignado en el artículo 69.1 de la Constitución de la República.

e. En vista de los alegatos de la parte recurrente, resulta necesario verificar la valoración realizada por el juez de amparo al establecer en la decisión recurrida que le fue vulnerado el debido proceso a la señora Lourdes Mercedes en el proceso disciplinario que se llevó en su contra.

f. En relación con el debido proceso disciplinario sancionador, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que este último debe ser respetado en cualquiera de sus manifestaciones. Más aún, este tribunal ha señalado que *el derecho fundamental al debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo no solo a las actuaciones administrativas de las entidades estatales, sino también al interior de las instituciones privadas (debido proceso inter privados)* (TC/0192/16). Igualmente, se estableció en la Sentencia TC/0201/13 que:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

g. En ese sentido, mal podría considerarse la aplicación de las garantías relativas al debido proceso a un proceso sancionador en una asociación sin fines de lucro como un atentado a sus facultades *de establecer sus lineamientos según sus estatutos* ni que la decisión que realice dicha aplicación puede ser considerada como violatoria a la seguridad jurídica. En su Sentencia TC/0192/16, este tribunal constitucional estableció al respecto que:

o) En ese tenor, las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone. Así también lo ha entendido la jurisprudencia constitucional comparada al expresar que las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la motivación de resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido. (Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, recaída sobre el Expediente No. 01017-2012-PA-TC, del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013))

p) La libertad de asociación, reconocida en el artículo 47 de la Constitución dominicana, como el derecho que tiene toda persona “de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”, implica también la libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libremente, la de no asociarse, la de desafilarse y la de no ser excluido de manera arbitraria.

q) Acorde con lo anterior, cabe reconocer la facultad de autoorganización que tiene toda asociación mediante sus estatutos, en cuyo contenido se puede establecer un régimen disciplinario, vinculante a todos sus miembros, que tipifique las faltas y sus sanciones correspondientes, así como el procedimiento para determinar el grado de responsabilidad, cuya validez estará siempre sujeta al cumplimiento de las garantías del debido proceso.

r) En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente. Así lo ha considerado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0274/14, señalando que: “La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso”.

h. Por otro lado, del estudio de los documentos depositados en el expediente figuran las resoluciones núms. 2019-122 y 2019-123, donde se establecen varias sanciones en contra de la señora Lourdes Mercedes Herrera, y no existe constancia de que la indicada señora tuviera oportunidad de defenderse en detrimento del debido proceso, tal como fue establecido y valorado por el juez de amparo en la decisión ahora recurrida, por lo que este colegiado considera que la misma se encuentra debidamente fundamentada y, contrario a lo alegado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrente, el juez de amparo no realizó una incorrecta valoración de los documentos del proceso.

i. En conclusión, del estudio de la sentencia recurrida, se desprende que la misma determinó correctamente que le fue violentado el debido proceso a la señora Lourdes Mercedes Herrera, en el proceso disciplinario que la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD), llevó en su contra, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

j. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en la especie, la parte recurrente solicita en la misma instancia contentiva del recurso de revisión, la suspensión de la ejecución de la señalada sentencia núm. 036-2019-SSSEN-00530. En ese sentido y dada la solución del presente caso, debe ser reiterado el criterio de este tribunal que en los casos de rechazo de un recurso de revisión, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia se declare inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico, tal como ha sido pronunciado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). En ese sentido, se declara inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico la solicitud de suspensión de la decisión recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD) contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada decisión recurrida.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Asociación de Profesores Retirados y Jubilados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (APREJUASD); y a la recurrida, Lourdes Mercedes Herrera.

CUATRO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario